



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo / 2017-00055

EJECUTANTE: Fundación Confiar

EJECUTADA: Glenis Cecilia Guzmán Pacheco

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2° del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Fundación Confiar, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Glenis Cecilia Guzmán Pacheco, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Glenis Cecilia Guzmán Pacheco suscribió el pagaré No. 639 a la orden de Fundación Confiar, por la suma de \$3.000.000,

pagaderos en 36 cuotas mensuales de \$96.196, cada una, según el plan de pagos, más intereses de plazo a la tasa del 9.56% anual e intereses de mora equivalente al doble del interés pactado, autorizando su reajuste a la tasa legal establecida.

2.2. La ejecutada canceló 8 cuotas pactadas, y ha sido requerida sendas veces para el pago total de la acreencia, sin que a la fecha lo haya cumplido.

2.3. En el pagaré se estipuló la cláusula aceleratoria, por lo que hace uso de ella, teniendo en cuenta que la deudora incumplió desde el pago de la cuota No. 9 exigible el 14 de enero de 2015.

2.4. El título valor base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y proviene de la demandada, por lo que presta mérito ejecutivo.

TRÁMITE

3. Por auto de fecha 12 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de la demandada.

3.1. Previa petición presentada por el mandatario judicial de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de Glenis Cecilia Guzmán Pacheco, y practicado en legal forma sin que asistiera, se le designó curador *ad-litem*, quien se notificó el 7 de septiembre de 2020 y formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

3.2. La parte actora guardó silencio en el término de traslado.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por

practicar, como se indicó en auto de fecha 14 de enero de 2021, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si debe o no prosperar la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la ejecutada Glenis Cecilia Guzmán Pacheco, a través de curadora *ad-litem*.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó el pagaré No. 639 por la suma de \$3.000.000, pagadera en 36 cuotas mensuales a partir del 14 de mayo de 2014 y así sucesivamente hasta la cancelación total, más intereses de plazo y mora, el cual aparece suscrito por Glenis Cecilia Guzmán Pacheco. Luego cumplidas las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, correspondía proferir la orden de pago.

Ahora bien, notificada del mandamiento de pago la ejecutada, a través de curador *ad-litem*, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la que fundamentó

en que el artículo 789 del Código de Comercio establece como lapso de prescripción 3 años; que si bien la demanda se presentó antes del vencimiento del término de prescripción que estaba corriendo, no por ello se interrumpió la prescripción, toda vez que la orden de pago se notificó por estado el 17 de julio de 2017, y a la curadora *ad-litem* se le notificó el 7 de septiembre de 2020, esto es, pasado más del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que prescribieron no solo las cuotas vencidas sino también el capital acelerado.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

La obligación incorporada en el pagaré base de recaudo ejecutivo por \$3.000.000, en principio prescribía entre el **14 de mayo de 2017 al 14 de abril de 2020**, teniendo en cuenta que la acreencia se pactó para ser pagada en 36 cuotas mensuales sucesivas a partir del 14 de mayo de 2014 al 14 de abril de 2017.

El libelo se impetró el 28 de febrero de 2017, época para la cual no había prescrito la obligación, y en él se señaló que la deudora no canceló las cuotas mensuales causadas entre el **14 de enero de 2015 al 14 de febrero de 2017**, y que aceleraba la obligación a partir de la presentación de la demanda – **28 de febrero de 2017** – para las cuotas no vencidas, esto es, para las correspondientes al 14 de marzo y 14 de abril de 2017, por lo que exigió su pago junto con los réditos de plazo y mora, por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente el término de prescripción.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 12 de julio de 2017, notificándose por estado a la ejecutante el **17 de julio de 2017**, y a la ejecutada, a través de curadora *ad-litem* el **7 de septiembre de 2020**, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación al artículo 94 mencionado en punto a que *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como en el libelo se exigió el pago de las cuotas vencidas causadas entre el **14 de enero de 2015 al 14 de febrero de 2017**, y el capital acelerado desde el **28 de febrero de 2017** (fecha en que se radicó la demanda), se concluye que para el **7 de septiembre de 2020** -*data en que se notificó del auto de apremio la ejecutada* - la obligación que se ejecuta ya había prescrito, pues ello sucedió entre el 14 de enero de 2018 al 14 de febrero de 2020 y el capital acelerado el 28 de febrero de 2020, esto es, antes de notificarse la demandada del auto de apremio, por lo que surge la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Sin que el término de prescripción se haya interrumpido naturalmente porque la deudora haya reconocido tácita o expresamente la deuda -*artículo 2539 del Código Civil*- antes de

hallarse prescrita, o renunciado en los términos establecidos en el artículo 2514 del Código Civil, toda vez que no se verifica que la demandada hayan reconocido la obligación prescrita, y pese a que en la demanda se señaló que el extremo activo realizó requerimientos para el pago de la acreencia, éstos no se acreditaron, ni siquiera se anexó al expediente copia de los mismos ni de la constancia de su recibido, en aplicación al inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso

Luego, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará la terminación de proceso.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

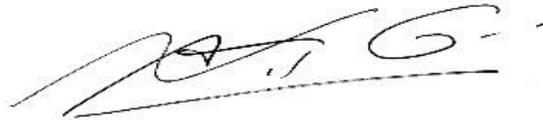
SEGUNDO: NEGAR que se siga adelante la ejecución.

TERCERO: Declarar en consecuencia **TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. De existir embargo de remanentes procédase de conformidad. Oficiese.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Se señalan como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000). Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitoriamente JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
La sentencia anterior se notificó por estado:
No. 005
de hoy 27 DE ENERO 2021
La Secretaria 

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3421fbbe4ba926ea0af7265e79873ec104fdae02e8868f712420f3e984f363**

Documento generado en 22/01/2021 12:47:26 PM